

Decreto Nº 6005, sobre Extracción del Oro.— G. O. Nº 6984, del 5 de Septiembre de 1949.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

Derogado  
Dec. 926

NUMERO 6005.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 784 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTOS los artículos 1, primera parte del primer acápite, 12 y 65 de la Ley sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas; Nº 1852, del 27 de Noviembre de 1948;

VISTA la Ley sobre Medidas de Emergencia, Nº 1655, del 5 de Marzo de 1948, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Mientras no se otorguen concesiones especiales, en la forma señalada por la Ley sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas, Nº 1852, del 27 de Noviembre de 1948, la Secretaría de Estado de Economía Nacional podrá explorar y explotar directamente en beneficio del Estado todos los yacimientos auríferos del territorio nacional.

Art. 2.— Sin embargo, dicha Secretaría de Estado podrá expedir permisos de extracción de oro en los yacimientos superficiales, o que estén a poca profundidad de la superficie de los terrenos, a todas las personas que soliciten dichos permisos, siempre que las extracciones se sujeten a las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de personas físicas, de nacionalidad dominicana, no condenadas por crímenes;
- b) Que dichas personas, si utilizan otras para las labores de extracción, paguen a éstas en dinero efectivo, cantidades que estén en proporción con el oro extraído y con el precio legal del oro.

Art. 3.— Los permisos que así se otorguen no implicarán ningún privilegio ni monopolio de extracción en sitios determinados, pero los permisos que se otorguen para cada sitio deberán expedirse teniendo en vista la evitación de conflictos y que el trabajo de cada extractor resulte inútil por exceso de competencia en un mismo sitio.

Art. 4.— Los permisos serán revocables sin necesidad de motivación y no serán reexpedidos a ninguna persona que, durante el año anterior, haya faltado a la equidad en los pagos a los trabajadores si la extracción se hace con ayuda de éstos.

Art. 5.— Los extractores de oro no podrán vender ni exportar el oro extraído sino en la forma prescrita en el Decreto sobre el Comercio y la Exportación del Oro, de esta misma fe-

cha. Se consideran extractores los que posean un permiso otorgado de acuerdo con el presente Decreto, salvo el caso de concesionarios formales.

Art. 6.— Los permisos de extracción previstos por el presente Decreto estarán sujetos únicamente a una sello de Rentas Internas de RD\$2.00, que se aplicará a la solicitud.

Art. 7.— Las penas aplicables en caso de violación del presente Decreto serán las establecidas en la Ley N° 1655, del 5 de Marzo de 1948, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 6006, sobre el Control del Oro.— G. O. N° 6984, del 5 de Septiembre de 1949.

por Dec. 92/54  
G.O. 7731

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

#### NUMERO 6006.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley N° 1655, del 5 de Marzo de 1948, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se crea, con el nombre de Control del Oro, un funcionario dependiente de la Secretaría de Estado de la Presidencia, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir y tramitar las solicitudes para la exportación de oro y minerales auríferos previstas en el artículo 1º de la Resolución del Banco Central de la República, aprobada por el Decreto sobre el Comercio y la Exportación de Oro de esta misma fecha.

b) Expedir las tarjetas de identificación para la venta del oro y los minerales auríferos previstas en el artículo 3 de la misma Resolución indicada anteriormente.

c) Cooperar con la Secretaría de Estado de Economía Nacional en todo lo relativo al cumplimiento del Decreto sobre Extracción del Oro, de esta misma fecha.

d) Someter a la acción judicial a los infractores de los decretos indicados anteriormente sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Estado de Economía Nacional y del Ministerio Público.

cha. Se consideran extractores los que posean un permiso otorgado de acuerdo con el presente Decreto, salvo el caso de concesionarios formales.

Art. 6.— Los permisos de extracción previstos por el presente Decreto estarán sujetos únicamente a una sello de Rentas Internas de RD\$2.00, que se aplicará a la solicitud.

Art. 7.— Las penas aplicables en caso de violación del presente Decreto serán las establecidas en la Ley N° 1655, del 5 de Marzo de 1948, sobre Medidas de Emergencia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto N° 6006, sobre el Control del Oro.— G. O. N° 6984, del 5 de Septiembre de 1949.

por Dec. 92/54  
G.O. 7731

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO 6006.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley N° 1655, del 5 de Marzo de 1948, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Art. 1.— Se crea, con el nombre de Control del Oro, un funcionario dependiente de la Secretaría de Estado de la Presidencia, que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir y tramitar las solicitudes para la exportación de oro y minerales auríferos previstas en el artículo 1º de la Resolución del Banco Central de la República, aprobada por el Decreto sobre el Comercio y la Exportación de Oro de esta misma fecha.

b) Expedir las tarjetas de identificación para la venta del oro y los minerales auríferos previstas en el artículo 3 de la misma Resolución indicada anteriormente.

c) Cooperar con la Secretaría de Estado de Economía Nacional en todo lo relativo al cumplimiento del Decreto sobre Extracción del Oro, de esta misma fecha.

d) Someter a la acción judicial a los infractores de los decretos indicados anteriormente sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Estado de Economía Nacional y del Ministerio Público.